

Acción de Tutela 2021-00318-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

**Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**

**Ref.:** Acción de Tutela

**Accionante:** MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑON como  
Representante legal de CLINICA ASOTRAUMA

**Demandado:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

**Rad:** 2021 -00318-00.

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado de la cédula de ciudadanía número 93.367.665 expedida en Ibagué, actuando en nombre y representación de la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S contra la SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑON, actuando en nombre y representación de la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S, solicita la protección del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta el accionante que con fecha 11 de febrero de 2021 envió derecho de petición con fecha de radicado 19 de febrero de 2021, la accionada tuvo respuesta el día 04 de marzo del 2021 vía correo electrónico, donde la información que se suministra no es la solicitada. 2. En dicha petición se solicitó lo siguiente: “Enviar a CLINICA ASOTRAUMA S.A.S con NIT 800.209.891-7, el cruce de pagos dobles, corrección de las facturas erróneas y/o soportes pendientes según sea el caso, para la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.458.525 M/CTE) valor pendiente por legalizar*

**III.- PRETENSIONES**

Acción de Tutela 2021-00318-00

*De conformidad con lo anterior, solicita Se ampare el derecho fundamental de petición ordenando al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la entidad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO emita respuesta a la solicitud realizada.*

#### **IV.- TRÁMITE**

*Una vez subsanada la demanda, por auto del 9.julio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.*

**SEGUROS DE VIDA EL ESTADO** manifiesta en su escrito de contestación que el día veintiuno (21) de febrero de 2021, fue radicado ante esa compañía documento solicitando pago de servicios de salud a cargo de la póliza estudiantil, y acuerdo con la petición realizada, se informa que al accionante se le remitieron los soportes de pago de los valores que han sido reconocidos por la compañía Seguros de Vida del Estado S.A.

Que así mismo, para el día dos (2) de julio de la presente anualidad, se le remitió al accionante comunicado DJPIE-0624/21, en el que se le solicita aportar nuevamente el soporte de las facturas mencionadas en la petición inicial, teniendo en cuenta que los valores y fechas relacionadas en el documento no registran en las bases de datos de esa compañía; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Institución.

Al respecto, cabe precisar que es responsabilidad del asegurado en demostrar y dar cumplimiento a los requisitos legales.

De conformidad a lo anterior es menester expresar, que surgen dos (2) elementos esenciales para el reconocimiento del pago indemnizatorio: a) la carga de la prueba recae sobre el reclamante, pues la norma exige la presentación de este documento para poder acceder al estudio indemnizatorio correspondiente y b) solo las entidades autorizadas para ello por la ley pueden expedir dicho certificado.

Es claro que de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, los aspirantes a obtener el pago indemnizatorio, DEBEN PROBAR la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Por lo tanto, es un mandato legal, que el titular de la carga probatoria en cabeza de los que se crean con derecho a reclamar una indemnización. Considerar algo distinto es sustituir al legislador en la previsión legal de la carga probatoria y considerar que la Aseguradora así no se encuentre probado el siniestro y su cuantía, deba responder por algo que no ha sido demostrado.

Que Si bien la tutela es un mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales vulnerados, se evidencia que la compañía en ningún momento ha vulnerado la reclamación de la accionante, razón por la cual, se le ha solicitado de manera formal el aporte de los documentos

Acción de Tutela 2021-00318-00

*faltantes para dar continuidad a la reclamación presentada por el para dar cabal cumplimiento.*

*Finalmente, informan que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, pues parte del funcionamiento como persona jurídica de derecho privado, es la obligación de garantizar el componente de ordenamiento jurídico y legislativo de la ley.*

*Solicitan declarar improcedente la acción de tutela, no tutelar los derechos pretendidos contra Seguros de Vida del Estado S.A., y desvincularla en la presente acción de tutela, toda vez que Seguros de Vida del Estado S.A., no ha vulnerado los DJPIE- 0660/21 derechos que se pretenden tutelar, pues viene atendiendo la reclamación presentada a la luz de la normativa que rige el contrato de seguros, aunado a eso el derecho de petición tuvo respuesta mediante el comunicado DJPIE 0199/21 el día 03 de marzo 2021.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que SEGUROS DEL ESTADO, en su respuesta a la tutela manifiesta y adjunta pruebas de la respuesta con fecha 02 de julio que ha entregado al requerimiento presentado por parte del accionante, en donde claramente se le indica lo que debe realizar a fin de obtener lo pretendido dentro de su solicitud y es por ese motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón*

Acción de Tutela 2021-00318-00

*a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, actuando en nombre y representación de la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, de conformidad con las razones expuestas.*

**Segundo:** *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO*

**Tercero:** *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO